

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho, paso el presente proceso ejecutivo de alimentos, para informar que la señora JENNIFER DOSAVIA ARCILA, en su condición de demandante, en el proceso ejecutivo de alimentos, en representación de su hijo menor, en contra de REINEL CERTIGA BAQUIAZA, allegó escrito solicitando el desistimiento de la demanda y la consecuente cancelación de las medidas cautelares.

Como medidas cautelares, se decretó el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la demandada al servicio del Ejército Nacional.

Sírvase proveer.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Risaralda, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>176164089001-2017-00102-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Auto:</b>	<b>Interlocutorio No. 083-2022</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JENNIFER DOSAVIA ARCILA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>REYNEL CERTIGA BAQUIAZA</b>

### I. ASUNTO:

El despacho procede a verificar la viabilidad, de decretar el desistimiento de la demanda de la referencia, tal como lo solicitó la señora **JENNIFER DOSAVIA ARCILA**, en su condición de demandante, en representación de su hijo menor, en contra de **REINEL CERTIGA BAQUIAZA** y en consecuencia dar por terminado el proceso, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

### II. CONSIDERACIONES:

Para resolver en relación con la solicitud de desistimiento de la demanda, se pone de presente el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez, cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

En el asunto que se estudia, la solicitud está debidamente presentada por la demandante, quien no está impedida para hacerlo al tenor del artículo 315 del ordenamiento procesal civil; no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; además la peticionaria manifestó que llegó a un acuerdo con el demandado y las condiciones alimenticias y demás prerrogativas de su hijo, han sido mejoradas y establecidas por las partes, garantizando de esta manera el bienestar del menor.

Por tanto, la Judicatura no encuentra inconveniente para su aceptación y en consecuencia dará por terminado el proceso, el levantamiento de la medida de embargo del 25% que recae sobre el salario del demandado y demás prestaciones, al servicio del Ejército Nacional, para lo cual se libraré el respectivo oficio comunicando la cancelación de la medida, sin que haya lugar a condena en costas.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento formulado por la demandante en el proceso ejecutivo de alimentos de **JENNIFER DOSAVIA ARCILA**, en representación de su hijo menor, en contra de **REINEL CERTIGA BAQUIAZA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de ello, decrétese la terminación del presente proceso y archivo de las diligencias, para lo cual se harán los registros pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo del 25% que recae sobre el salario del demandado y demás prestaciones, al servicio del Ejército Nacional, para lo cual se libraré el respectivo oficio comunicando la cancelación de la medida.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5df27d7adb05c965a2ff29ce9d157d28fcda91e7f93ccd76d3511d0247eac**

Documento generado en 11/02/2022 08:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**